

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2023 00159 00
<b>Demandante:</b>	<b>RODRIGO REYES ARANGURE</b>
<b>Demandados:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y EMPRESA DE SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA “SECANCOL LTDA”</b>
<b>Asunto:</b>	<b>admite demanda</b>
<b>Enlace</b>	<a href="https://samai.poderjudicial.gov.co/11001334305920230015900">11001334305920230015900 SAMAI P</a>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderada judicial el señor **RODRIGO REYES ARANGURE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y EMPRESA DE SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA “SECANCOL LTDA”**, por los daños y perjuicios ocasionados al demandantes como consecuencia de las lesiones acaecidas el 07 de Julio del año 2021, cuando realizaba sus labores de seguridad al interior de un edificio de propiedad de la UAESP.

**Cuestión Previa**

Encuentra esta Sede Judicial que en el escrito de la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios frente a los señores ROSANA TORRES TOVAR, LUIS CARLOS REYES TORRES, FERNANDO ANDRÉS REYES TORRES, JULIAN DAVID REYES TORRES, SERGIO NICOLAS REYES SIERRA, SANTIAGO REYES GUZMÁN y JOHAN SEBASTIÁN REYES SIERRA; sin embargo, frente a los aludidos ciudadanos no se acreditó derecho de postulación, así como tampoco haberse agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial, motivo por el que a través de auto de 13 de julio de 2023, se le solicitó entre otros aspectos a la apoderada de la parte actora subsanar estos defectos.

En razón a lo anterior, quien representa los intereses de la parte demandante, allegó únicamente la certificación emitida por la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos que da cuenta que solo hasta el 24 de julio de 2023 se radicó conciliación prejudicial antes sus dependencias, es decir cuando ya habría transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia de los hechos que generaron la

presente demanda.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación a la demanda, la profesional del derecho señaló que los aludidos ciudadanos se relacionaron en las pretensiones de la demanda como miembros del núcleo familiar del señor RODRIGO REYES ARANGURE; sin embargo, no allegó los poderes que le hubieren sido conferidos por los aludidos ciudadanos, para instaurar el presente medio de control.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial rechazará la demanda de la referencia frente a los ciudadanos ROSANA TORRES TOVAR, LUIS CARLOS REYES TORRES, FERNANDO ANDRÉS REYES TORRES, JULIAN DAVID REYES TORRES, SERGIO NICOLAS REYES SIERRA, SANTIAGO REYES GUZMÁN, JOHAN SEBASTIÁN REYES y DANNA SOFIA REYES SIERRA, al no haberse subsanados TODOS los defectos advertidos en el auto inadmisorio y pasará a estudiar los demás aspectos para la admisión **únicamente** frente al señor **RODRIGO REYES ARANGURE**.

## II. CONSIDERACIONES

### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que una de las demandadas es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”***

### Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***  
(...)  
***6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio***

*o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”*

Como quiera que la ciudad de Bogotá es la Sede Principal de una de las demandadas; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 6° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso bajo estudio, los perjuicios fueron estimados en la suma de \$436.092.480. De esta manera se observa que las pretensiones no asciende a la suma equivalente a 1000 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además

sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

En el presente asunto, el hecho dañoso consiste en las lesiones padecidas por el señor Rodrigo Reyes Arangure, en hechos acaecidos el 07 de Julio del año 2021.

Así las cosas, el término de caducidad feneció el 8 de julio de 2023, y como quiera que la demanda fue radicada el 24 de mayo de 2023, se concluye que fue presentada en dentro del término de ley.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado:

*“(...) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C.C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)”<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es la víctima a quienes según la demanda se le causó un daño antijurídico con la caída de una pared, evento que lo legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que el aquí demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Patricia Rodríguez Cantor, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>3</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal

---

2 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444- 01(13444)

<sup>3</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ROSANA TORRES TOVAR, LUIS CARLOS REYES TORRES, FERNANDO ANDRÉS REYES TORRES, JULIAN DAVID REYES TORRES, SERGIO NICOLAS REYES SIERRA, SANTIAGO REYES GUZMÁN, JOHAN SEBASTIÁN REYES y DANNA SOFIA REYES SIERRA, al no haberse subsanados TODOS los defectos advertidos en el auto inadmisorio

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogada por el señor **RODRIGO REYES ARANGURE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y EMPRESA DE SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA “SECANCOL LTDA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y EMPRESA DE SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA “SECANCOL LTDA”**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

**CUARTO:** Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

De la parte actora:

[sonico2203@hotmail.com](mailto:sonico2203@hotmail.com)

[abogadaprc@gmail.com](mailto:abogadaprc@gmail.com)

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**SEXTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición.

Se advierte que dicho término se contabilizará al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje como refiere el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Igualmente, **SE ADVIERTE** a la demandada que deberá presentar y tramitar los medios exceptivos, conforme las ritualidades consagradas en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, “...*en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...*”. Lo anterior, so pena de las consecuencias legales que hubiere lugar.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a la profesional del derecho **Patricia Rodríguez Cantor**, en los términos y para los fines del memorial poder allegado a la presente actuación.

**NOVENO: CONMINAR** al apoderado judicial de la parte actora, para que conforme lo consagrado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, recaude los medios de pruebas *solicitados* y no aportados en la demanda, directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición**.

**DÉCIMO:** En virtud de la implementación del uso de las tecnológicas de la información y comunicaciones, se le recuerda **el deber a los apoderados de las partes**, consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la ley**.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, allegue certificado de cámara y comercio de la **EMPRESA DE SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA “SECANCOL LTDA”** y asimismo copia o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual el señor **Rodrigo Reyes Arangure** le confirió el poder allegado al plenario.

**DÉCIMO SEGUNDO: PRECISAR** que en la presente etapa procesal no hay lugar a imponer gastos ordinarios del proceso, a costa de la parte actora en los términos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, si ello hubiere lugar esta Sede Judicial dispondrá el pago de los mismos a través de auto y según los

reglamentos que los establezcan.

**DÉCIMO TERCERO:** Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

**En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <b>43</b> de fecha <b>12 de diciembre de 2023</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
---